



Reglamento de la Comisión Jurídica y Técnica

Nota introductoria

1. El 28 de julio de 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 (en lo sucesivo denominado “el Acuerdo”). El Acuerdo se aplicaba provisionalmente desde el 16 de noviembre de 1994 y entró en vigor el 28 de julio de 1996.
2. De conformidad con el Acuerdo, sus disposiciones y las de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 (en lo sucesivo denominada “la Convención”) deberán interpretarse y aplicarse juntamente como un solo instrumento; el presente reglamento y las referencias a la Convención que en él figuran deberán interpretarse y aplicarse en la forma correspondiente.
3. La Comisión Jurídica y Técnica, establecida en virtud del artículo 163 de la Convención funcionará de conformidad con las disposiciones de la Convención y el Acuerdo.

I. Períodos de sesiones

Artículo 1

Frecuencia de los períodos de sesiones

La Comisión Jurídica y Técnica (en lo sucesivo denominada “la Comisión”) se reunirá con la frecuencia que requiera el desempeño eficaz de sus funciones, incluso en períodos extraordinarios de sesiones, teniendo presente la necesidad de lograr la eficacia en función del costo.

Artículo 2

Lugar de celebración de los períodos de sesiones

La Comisión se reunirá normalmente en la sede de la Autoridad. Cuando las circunstancias lo justifiquen o los asuntos de la Comisión lo hagan necesario, la Comisión, en consulta con el Secretario General y teniendo presente el párrafo 2 de la sección 1 del anexo del Acuerdo, podrá decidir que se ha de reunir en otro lugar.

Artículo 3
Convocación de los períodos de sesiones

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1, la Comisión será convocada a petición de:

- a) El Consejo;
- b) La mayoría de los miembros de la Comisión;
- c) El Presidente de la Comisión; o
- d) El Secretario General.

Artículo 4
Notificación a los miembros

El Secretario General notificará a la brevedad posible a los miembros de la Comisión y a los miembros de la Autoridad la fecha y duración de cada período de sesiones, y les pedirá que confirmen su asistencia.

Artículo 5
Suspensión temporal de los períodos de sesiones

La Comisión podrá decidir que un período de sesiones sea suspendido temporalmente y reanudado en fecha ulterior.

Artículo 6
Sesiones

Las sesiones de la Comisión serán privadas, a menos que la Comisión decida otra cosa. La Comisión tendrá en cuenta la conveniencia de celebrar sesiones públicas cuando se examinen cuestiones de interés general para los miembros de la Autoridad, que no comprendan el examen de información confidencial.

II. Programa

Artículo 7
Comunicación del programa provisional

El programa provisional de cada período de sesiones será preparado por el Secretario General y comunicado a los miembros de la Comisión y a los miembros de la Autoridad a la brevedad posible, pero con, por lo menos, treinta días de antelación a la apertura del período de sesiones. Las modificaciones o adiciones ulteriores al programa provisional serán notificadas a los miembros de la Comisión y a los miembros de la Autoridad con antelación suficiente al período de sesiones.

Artículo 8
Preparación del programa provisional

El programa provisional de cada período de sesiones comprenderá:

- a) Los temas propuestos por el Consejo;
- b) Los temas propuestos por la Comisión;

- c) Los temas propuestos por el Presidente de la Comisión;
- d) Los temas propuestos por un miembro de la Comisión;
- e) Los temas propuestos por el Secretario General.

Artículo 9 **Aprobación del programa**

Al comienzo de cada período de sesiones, la Comisión, sobre la base del programa provisional, aprobará el programa del período de sesiones. De ser necesario, la Comisión podrá introducir cambios en el programa en cualquier momento en el curso de un período de sesiones.

III. Elecciones y funciones

Artículo 10 **Elecciones**

El Consejo elegirá a los miembros de la Comisión con arreglo a la Convención y a su reglamento.

Artículo 11 **Conflicto de intereses**

1. Los miembros de la Comisión no tendrán intereses financieros en ninguna actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona.

2. Antes de asumir sus funciones, cada miembro de la Comisión hará la siguiente declaración por escrito en presencia del Secretario General o su representante autorizado:

“Declaro solemnemente que cumpliré mis funciones como miembro de la Comisión Jurídica y Técnica honorable y fielmente, y en forma imparcial y diligente.

Declaro además solemnemente y prometo que no tendré intereses financieros en ninguna de las actividades relacionadas con la exploración y la explotación de la Zona. En cumplimiento de las responsabilidades que me incumben como miembro de la Comisión Jurídica y Técnica, no revelaré, ni siquiera después de la terminación de mis funciones, ningún secreto industrial ni información sometida a derecho de propiedad que se transfiera a la Autoridad de conformidad con la Convención y el Acuerdo, ni ninguna otra información de carácter confidencial que llegue a mi conocimiento como consecuencia del desempeño de mis funciones para la Autoridad.

Informaré al Secretario General y a la Comisión sobre cualquier interés en cualquier asunto que esté examinando la Comisión, que pudiera constituir un conflicto de intereses o que pudiera ser incompatible con los requisitos de integridad e imparcialidad que deben cumplir los miembros de la Comisión, y me abstendré de participar en la labor de la Comisión en relación con ese asunto.”

Artículo 12 **Confidencialidad**

1. Con sujeción a sus obligaciones con la Comisión, los miembros de la Comisión no revelarán, ni siquiera después de la terminación de sus funciones, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del anexo III de la Convención, ni cualquier otra información confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia del desempeño de sus funciones.

2. La Comisión recomendará al Consejo, para su aprobación por éste, los procedimientos para el tratamiento que se dará a los datos y la información de carácter confidencial que llegue a conocimiento de los miembros de la Comisión como consecuencia del desempeño de sus funciones para la Comisión. Esos procedimientos se basarán en las disposiciones pertinentes de la Convención, las normas, los reglamentos y los procedimientos de la Autoridad y los procedimientos establecidos por el Secretario General a ese respecto, a fin de cumplir su responsabilidad de mantener el carácter confidencial de esos datos y esa información.

3. El deber de los miembros de la Comisión de no revelar información confidencial constituye una obligación respecto de ese miembro, que continuará después de la expiración o terminación de las funciones de ese miembro para la Comisión.

Artículo 13

Aplicación de las normas relativas a los conflictos de intereses y a la confidencialidad

1. El Secretario General prestará a la Comisión y al Consejo toda la asistencia que sea necesaria para hacer cumplir las normas sobre conflicto de intereses y confidencialidad.

2. En caso de un supuesto incumplimiento de las obligaciones relativas a los conflictos de intereses y la confidencialidad por uno de los miembros de la Comisión, el Consejo puede establecer procedimientos apropiados y dará a conocer sus conclusiones y recomendaciones.

Artículo 14

Desempeño de las funciones

La Comisión desempeñará sus funciones de conformidad con el presente reglamento y con las orientaciones que establezca en el transcurso del tiempo.

Artículo 15

Consultas

En el desempeño de sus funciones, la Comisión podrá consultar, cuando proceda, a otra comisión, a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o a cualquier organización internacional que tenga competencia en la materia objeto de la consulta.

IV. Mesa

Artículo 16

Elección y mandato del Presidente

1. Cada año, en el primer período de sesiones, la Comisión elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.
2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por un período de un año y podrán ser reelegidos.

Artículo 17 **Presidente interino**

En ausencia del Presidente, lo sustituirá el Vicepresidente. Si el Presidente cesare en su cargo de conformidad con el artículo 18, el Vicepresidente ocupará su lugar hasta la elección de un nuevo Presidente.

Artículo 18 **Sustitución del Presidente**

Si el Presidente se viere en la imposibilidad de ejercer sus funciones o dejare de ser miembro de la Comisión, se elegirá para el resto del mandato un nuevo Presidente.

Artículo 19 **Funciones del Presidente**

1. El Presidente dirigirá las sesiones de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del presente reglamento, y en tal capacidad representará a ésta en el Consejo cuando se le solicite.
2. El Presidente, o cualquier otro miembro designado por la Comisión, representará a la Comisión en esa calidad en el Consejo y, por invitación de éste, asistirá a las sesiones del Consejo y responderá a las preguntas que se le hagan cuando el Consejo esté examinando un asunto especialmente pertinente o complejo relacionado con la labor de la Comisión.
3. Dicha asistencia no impedirá la celebración de sesiones simultáneas del Consejo y la Comisión.

Artículo 20 **Ejercicio de sus funciones por el Presidente**

El Presidente, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones de conformidad con los artículos 19 y 29, quedará supeditado a la autoridad de la Comisión.

V. Secretaría

Artículo 21 **Funciones del Secretario General**

1. El Secretario General actuará en calidad de tal en todas las sesiones de la Comisión. Podrá designar a un funcionario de la Secretaría para que actúe como representante suyo. Desempeñará las demás funciones administrativas que la Comisión le encomiende.
2. El Secretario General, teniendo en cuenta en todo lo posible los principios de economía y eficiencia, proporcionará y dirigirá el personal necesario para la

Comisión y estará encargado de adoptar las disposiciones que sean necesarias para las sesiones de ésta.

3. El Secretario General mantendrá informados a los miembros de la Comisión de las cuestiones que examinen otros órganos de la Autoridad y puedan revestir interés para ella.

4. El Secretario General proporcionará a la Comisión, previa solicitud de ésta, informes sobre las cuestiones que ella especifique.

Artículo 22

Funciones de la Secretaría

La Secretaría recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá las recomendaciones, los informes y otros documentos de la Comisión, interpretará los discursos pronunciados en las sesiones, preparará y distribuirá las actas del período de sesiones, si así lo decide la Comisión de conformidad con el artículo 23, custodiará y conservará debidamente los documentos en los archivos de la Comisión y, en general, realizará las demás funciones administrativas que la Comisión le encomiende.

Artículo 23

Actas y grabaciones sonoras de las sesiones

1. La Comisión podrá decidir que se levanten actas resumidas de sus sesiones; en todo caso, todas las decisiones adoptadas por la Comisión se incluirán debidamente en las actas publicadas de la Comisión. Por regla general, estas actas serán distribuidas lo antes posible y a todos los miembros de la Comisión, quienes deberán informar a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la distribución del acta resumida, de las correcciones que deseen introducir en ella.

2. La Secretaría hará y conservará grabaciones sonoras de las sesiones de la Comisión cuando ésta lo decida.

VI. Idiomas

Artículo 24

Idiomas de la Comisión

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de la Comisión.

Artículo 25

Interpretación

Los discursos que se pronuncien en uno de los seis idiomas de la Comisión se interpretarán en los otros cinco idiomas.

Artículo 26

Interpretación de un idioma distinto de los idiomas de la Comisión

Cualquier miembro podrá pronunciar un discurso en un idioma distinto de los idiomas de la Comisión. En ese caso, el miembro proporcionará interpretación en uno de los idiomas de la Comisión. La interpretación en los otros idiomas de la Comisión por los intérpretes de la Secretaría podrá basarse en la interpretación de ese primer idioma.

Artículo 27

Idiomas de las recomendaciones y los informes

Todas las recomendaciones y los informes de la Comisión se publicarán en los idiomas de la Comisión.

VII. Dirección de los debates

Artículo 28

Quórum

La mayoría de los miembros de la Comisión constituirá quórum.

Artículo 29

Atribuciones del Presidente

El Presidente, además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, abrirá y levantará cada una de las sesiones de la Comisión, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. Dirimirá las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones de la Comisión y para mantener el orden en las sesiones. El Presidente podrá, en el curso del debate sobre un tema, proponer a la Comisión que se limite la duración de las intervenciones o el número de intervenciones de cada miembro sobre un asunto y se cierren la lista de oradores o el debate. También podrá proponer que se suspenda o levante la sesión o se aplace el debate sobre el asunto que se esté examinando.

Artículo 30

Uso de la palabra

El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.

Artículo 31

Exposiciones de la Secretaría

El Secretario General, o un funcionario de la Secretaría designado por él como representante suyo, podrá hacer en cualquier momento exposiciones orales o escritas a la Comisión acerca de cualquier cuestión que esté examinando.

Artículo 32

Cuestiones de orden

Durante el examen de un asunto, cualquier miembro podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente la dirimirá de inmediato con arreglo al presente reglamento. Cualquier miembro podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los miembros presentes y votantes. El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá referirse al fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 33

Duración de las intervenciones

La Comisión podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada miembro sobre un mismo asunto. Antes de que

se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos miembros a favor y dos en contra de la propuesta de limitación. Cuando los debates estén limitados y un miembro se exceda del tiempo asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 34 **Cierre de la lista de oradores**

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Comisión, declararla cerrada. Sin embargo, el Presidente podrá otorgar a un miembro el derecho de respuesta si un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hiciera aconsejable.

Artículo 35 **Aplazamiento del debate**

Durante el examen de un asunto, cualquier miembro podrá proponer que se aplace el debate sobre el tema que se esté examinando. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra dos miembros en favor de ella y dos en contra, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones en relación con el presente artículo.

Artículo 36 **Cierre del debate**

Un miembro podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando, aun cuando otro miembro haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción será concedida solamente a dos miembros que se opongan al cierre, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si la Comisión aprobare la moción, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones en relación con el presente artículo.

Artículo 37 **Suspensión o levantamiento de la sesión**

Durante el examen de un asunto, cualquier miembro podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención del orador que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

Artículo 38 **Orden de las mociones de procedimiento**

A reserva de lo dispuesto en el artículo 32, las siguientes mociones tendrán preferencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas antes de la sesión:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando.

Artículo 39
Propuestas y enmiendas

Normalmente, las propuestas y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito al Secretario General, quien distribuirá su texto a los miembros de la Comisión. Por regla general, ninguna propuesta será examinada o sometida a votación en sesión de la Comisión sin que haya sido distribuida a los miembros a más tardar 24 horas antes de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el debate y el examen de enmiendas o mociones de procedimiento aun cuando no hayan sido distribuidas o lo hayan sido el mismo día.

Artículo 40
Decisiones sobre cuestiones de competencia

A reserva de lo dispuesto en el artículo 38, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Comisión para adoptar una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se adopte una decisión sobre la propuesta de que se trate.

Artículo 41
Retiro de propuestas y mociones

El autor de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que se haya iniciado la votación, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. La propuesta o moción retirada podrá ser presentada de nuevo por otro miembro.

Artículo 42
Nuevo examen de propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones a menos que la Comisión lo decida por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen será concedida solamente a dos oradores que se opondan a dicha moción, tras lo cual será sometida inmediatamente a votación.

VIII. Adopción de decisiones

Artículo 43
Derecho de voto

Cada miembro de la Comisión tendrá un voto.

Artículo 44
Adopción de decisiones por consenso y por votación

1. Como regla general, las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso.

2. Si todos los intentos de adoptar una decisión por consenso se hubieren agotado, las decisiones serán adoptadas por mayoría de los miembros presentes y votantes.

3. A los efectos del presente artículo, por consenso se entenderá la ausencia de objeción formal.

Artículo 45

Significado de la expresión “miembros presentes y votantes”

A los efectos del presente reglamento se entenderá que la expresión “miembros presentes y votantes” significa los miembros que estén presentes en la sesión y voten a favor o en contra. Los miembros que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Artículo 46

Recomendaciones al Consejo

Las recomendaciones al Consejo irán acompañadas, cuando sea necesario, de un resumen de las divergencias de opinión que haya habido en la Comisión.

Artículo 47

Procedimiento de votación

1. Cuando no se disponga de sistema mecánico para la votación, las votaciones de la Comisión se harán levantando la mano, pero cualquier miembro podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros que participen en el período de sesiones, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En las votaciones nominales, se anunciará el nombre de cada uno de los miembros y el miembro contestará “sí”, “no” o “abstención”. El resultado de la votación se consignará en el acta siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros.

2. Cuando la Comisión efectúe votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier miembro podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas la Comisión prescindirá del procedimiento de anunciar los nombres de los miembros, a menos que un representante lo pida; no obstante, el resultado de la votación se consignará en el acta de la misma manera que en las votaciones nominales.

Artículo 48

Normas que deben observarse durante la votación

Una vez que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, ésta no podrá ser interrumpida, salvo que lo haga un miembro para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

Artículo 49

Explicación de voto

Los miembros podrán, antes de que comience una votación o después de terminada, hacer breves declaraciones que consistan únicamente en explicaciones de voto. El miembro que patrocine una propuesta o moción no hará uso de la palabra para explicar su voto sobre ella, salvo que haya sido enmendada.

Artículo 50

División de propuestas y enmiendas

Cualquier miembro podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si algún miembro se opone a la moción de división, ella será sometida a votación. Únicamente podrán hacer uso de la palabra respecto de una moción de división dos oradores que estén a favor y dos que se opongan. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o enmienda que sean aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 51

Orden de votación de las enmiendas

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Comisión votará primero la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, votará enseguida la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de dicha propuesta y así sucesivamente hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.

Artículo 52

Orden de votación de las propuestas

Si dos o más propuestas se refieren a la misma cuestión, la Comisión, a menos que decida otra cosa, las someterá a votación en el orden en que hubieran sido presentadas. Después de la votación de una propuesta, la Comisión podrá decidir si procede o no someter a votación la siguiente.

IX. Participación de no miembros de la Comisión

Artículo 53

Participación de miembros de la Autoridad y de entidades que realicen actividades en la Zona

1. Cualquier miembro de la Autoridad podrá, con autorización de la Comisión, enviar a un representante suyo para que asista a una sesión de la Comisión cuando ésta examine una cuestión que concierna particularmente a ese miembro. A fin de facilitar la labor de la Comisión, se autorizará a dicho representante a expresar su posición acerca de la cuestión de su interés que esté examinando la Comisión.

2. A efectos de consulta y colaboración, la Comisión podrá invitar a un Estado o entidad que realice actividades en la Zona cuando la Comisión lo considere adecuado.

3. A petición de cualquier miembro de la Autoridad o de otra parte interesada, acompañará a los miembros de la Comisión durante el desempeño de sus

funciones de supervisión e inspección un representante de dicho miembro de la Autoridad o de dicha parte interesada.

4. Cualquier miembro de la Autoridad podrá pedir al Secretario General que convoque una sesión de la Comisión para examinar una cuestión relativa a una emergencia ambiental que preocupe particularmente a dicho miembro. El Secretario General convocará a la Comisión, que examinará con urgencia dicha cuestión e informará lo antes posible al Consejo de sus conclusiones y recomendaciones. Cualquier miembro interesado en dicho asunto tendrá derecho a enviar un representante a la sesión de la Comisión a fin de expresar su opinión sobre el asunto, sin participar en la adopción de la decisión, aunque la Comisión podrá limitar su participación en algunas etapas en que se debata información confidencial.

Artículo 54

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el Consejo.